



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-213/2025

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

MAGISTRADO **INSTRUCTOR:**
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO¹

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de **revocar el dictamen que recayó al escrito de aclaración** relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, denominado *“Readaptación del puente peatonal que conecta la Calle López Velarde con Av. Pirules y el área circundante para mejorar la movilidad”*, registrado bajo el folio **IECM-DD33-000418/2025**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **La Magdalena Contreras**, de la Unidad Territorial El Tanque, clave 08-011. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad del mismo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Con la colaboración de la Licenciada Andrea Verónica Cortés Loredo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Causal de improcedencia.....	5
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....	6
CUARTA. Materia de impugnación.	8
QUINTA. Análisis de fondo.....	12
RESUME	30

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía La Magdalena Contreras.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado: <i>“Readaptación del puente peatonal que conecta la Calle López Velarde con Av. Pirules y el área circundante para mejorar la movilidad”</i> , registrado bajo el folio IECM-DD33-000418/2025.
Unidad territorial:	Unidad Territorial El Tanque, demarcación territorial La Magdalena Contreras, clave 08-011.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios,² de las pruebas aportadas, así como

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



de constancias que obran en el expediente, se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria³, misma que fue publicada el veintisiete de enero siguiente en la Gaceta Oficial⁴.
- 2. Registro de proyecto.** El veinticinco de abril de este año, la parte actora registró el Proyecto.
- 3. Dictamen del Proyecto.** El once de junio del año en curso, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto, registrado por la parte actora.
- 4. Ampliación de plazos.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025** por el que se modificaron los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria⁵.
- 5. Escrito de aclaración.** El veintisiete de junio posterior, la demandante presentó escrito aclaratorio, dirigido a la autoridad responsable, solicitando que ésta reconsiderara las razones por las cuales consideró no viable el Proyecto.

³ Consultable a través del enlace: <https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>.

⁴ Mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG.006/2025**, consultable a través del siguiente enlace: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf>

⁵ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del **24 al 27 de junio**.

6. Redictaminación. El uno de julio, el Órgano Dictaminador se pronunció nuevamente por la inviabilidad del Proyecto.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El siete de julio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la re-dictaminación negativa de su Proyecto.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-213/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Informe circunstanciado. El diez de julio siguiente, la autoridad responsable remitió su informe.

4. Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

5. Requerimiento. El quince de julio, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección Distrital 33 del IECM y al Órgano Dictaminador, información necesaria para resolver el asunto; autoridades que cumplieron lo requerido el dieciséis y diecisiete de julio, respectivamente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados durante el desarrollo de los mecanismos de democracia participativa, como lo es la consulta sobre presupuesto participativo⁷.

En el caso, dicho supuesto se cumple, toda vez que la parte actora controvierte la re-dictaminación de un proyecto postulado para participar en una consulta de ese tipo.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia, de oficio o a petición de parte, debido a que,

⁶ De conformidad con lo establecido por los artículos 122, Apartado A, fracción VII, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38, numerales 1, 4 y 5, de la Constitución local; 165, fracciones I, II y V; 179, fracción VII, y 182, fracción II, del Código Electoral; 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral; y 26 de la Ley de Participación.

⁷ Según el artículo 7, apartado B, fracción VI, de la Ley de Participación.

de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el juicio no cumple con el requisito de procedencia previsto por el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal, concerniente a que la demanda exponga, en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como lo agravios ocasionados por el acto reclamado.

Planteamiento **infundado**, porque a partir de la lectura integral de la demanda, en oposición a lo manifestado por el Órgano Dictaminador, sí es posible advertir argumentos enderezados a evidenciar las razones por las cuales la actora aduce que la re-dictaminación controvertida le ocasiona perjuicio y afectación a su esfera jurídica como promovente del proyecto; argumentos aptos para tener por cumplido el requisito previsto por el citado precepto de la Ley Procesal.

Cuestión diferente radica en dilucidar si los conceptos de lesión esgrimidos por la demandante son eficaces para concederle razón, cuestión que corresponde al estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

3.1. Forma. La demanda **i)** se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; **ii)** en ella consta el nombre de la parte



actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico para el mismo efecto; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** como se explicó al responder a la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, **v)** se advierte la firma de la promovente.

3.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la redictaminación controvertida se emitió el uno de julio de este año, mientras que, de conformidad con la Base Novena, numeral 8, de la Convocatoria, la publicación de los redictámenes ocurrió el día tres de julio siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el **siete de julio**, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁸.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que se ostenta como habitante de la Unidad Territorial y, al ser la promovente del Proyecto, cuenta con interés jurídico, pues el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal.

⁸ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

3.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,⁹ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la resolución impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹⁰.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

⁹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



4.1. Conceptos de agravio.

Como se aprecia en la demanda, la parte actora controvierte la **redictaminación** del Proyecto, en sentido negativo planteando lo siguiente:

El redictamen impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, además de faltar al principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración presentado por la parte actora¹¹, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado.

En cuanto a la **viabilidad técnica** del Proyecto, las razones otorgadas por la responsable no fueron exhaustivas, pues no especificaron en qué consiste el respaldo con el que debió contar para ser calificado como técnicamente viable, ni precisan a qué autorizaciones se refiere, omitiendo tomar en cuenta lo expuesto en el escrito de aclaración presentado por la parte actora, donde se manifestó que “...*el proyecto es técnicamente viable debido a que existen las condiciones materiales, tecnológicas y técnicas para demoler y construir un puente peatonal...*”

Respecto a la **viabilidad jurídica**, el órgano dictaminador no analizó lo expuesto en el mencionado escrito aclaratorio, ni señaló el precepto normativo o las razones concretas en que sustenta su calificación negativa; sólo señaló en forma

¹¹ En el escrito de demanda, la parte actora refiere que se omitió llevar a cabo un análisis de “los escritos aclaratorios, con el objeto de reformular los dictámenes primigenios”, sin embargo, en el expediente en el que se actúa, se trató de un solo escrito aclaratorio, con una sola redictaminación posterior, por lo que se estima que el tratar dichos escritos en plural, se trató de un *lapsus calami*.

genérica la falta de permisos y convenios necesarios para implementar el proyecto, sin citar las disposiciones legales aplicables al caso para respaldar la obligatoriedad de dichos permisos y convenios o para evidenciar que el ámbito de ejecución del proyecto es federal.

Además, para efectos de la dictaminación del proyecto, no era exigible haber obtenido o generado, previamente, permisos o convenios, mismos que habrán de gestionarse durante la etapa de ejecución del propio proyecto, en caso de resultar ganador de la consulta.

En lo que hace a la **factibilidad ambiental**, la responsable no explicó con claridad las razones por las que el proyecto no resulta viable en ese aspecto, aparte de que se abstuvo de analizar lo planteado en el escrito de aclaración, acerca de que esa propuesta no interviene áreas verdes ni genera contaminantes.

En lo concerniente a la **viabilidad financiera**, la responsable únicamente afirmó que no se colmaba, en forma vaga y genérica, sin proporcionar alguna explicación, ni sustentar su conclusión en datos verificables o cifras concretas; cuestión que deja en estado de indefensión a la demandante, al no darle a conocer el sustento de la negativa determinada en el aspecto financiero.

Sobre el beneficio comunitario y público, el redictamen incurre en contradicción, porque al mismo tiempo sostiene que “*cuenta con un beneficio, pero se requieren permisos previos para realizar la obra*”. Decisión que no explica por qué la



necesidad de permisos anula o condiciona el beneficio comunitario, aunado a que esos permisos corresponden a la etapa de ejecución del proyecto.

4.2. Pretensión.

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada y, en su caso, actuando en plenitud de jurisdicción, determine que el Proyecto es viable para que pueda ser sometido a votación en la consulta.

4.3. Problemática a resolver.

Consiste en determinar si los términos en que fue emitida la redictaminación objetada, como acto de autoridad, colmaron los requisitos de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y, por ende, si son válidos para sustentar la determinación del Órgano Dictaminador en el sentido de rechazar el Proyecto, al considerarlo no viable por incumplir con los distintos aspectos que definen su factibilidad.

4.4. Metodología de estudio.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados¹².

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

QUINTA. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**.

5.2. Marco normativo.

5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las



personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

5.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

5.2.3. Determinación del Órgano Dictaminado

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos



considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera

- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

5.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros– la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por



distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

5.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente redictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El dos de julio, enviarán los proyectos redictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la



interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹³.

5.3. Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración presentado por la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado.

En cuanto a la **viabilidad técnica** del Proyecto, las razones otorgadas por la responsable no fueron exhaustivas, pues no especificaron en qué consiste el respaldo con el que debió contar para ser calificado como técnicamente viable, ni precisan a qué autorizaciones se refiere, omitiendo tomar en cuenta lo expuesto en el escrito de aclaración presentado por la parte actora, donde se manifestó que “...el proyecto es técnicamente viable debido a que existen las condiciones

¹³ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

materiales, tecnológicas y técnicas para demoler y construir un puente peatonal..."

Respecto a la **viabilidad jurídica**, el órgano dictaminador no analizó lo expuesto en el mencionado escrito aclaratorio, ni señaló el precepto normativo o las razones concretas en que sustenta su calificación negativa; sólo señaló en forma genérica la falta de permisos y convenios necesarios para implementar el proyecto, sin citar las disposiciones legales aplicables al caso para respaldar la obligatoriedad de dichos permisos y convenios o para evidenciar que el ámbito de ejecución del proyecto es federal.

Además, para efectos de la dictaminación del proyecto, no era exigible haber obtenido o generado, previamente, permisos o convenios, mismos que habrán de gestionarse durante la etapa de ejecución del propio proyecto, en caso de resultar ganador de la consulta.

En lo que hace a la **factibilidad ambiental**, la responsable no explicó con claridad las razones por las que el proyecto no resulta viable en ese aspecto, aparte de que se abstuvo de analizar lo planteado en el escrito de aclaración, acerca de que esa propuesta no interviene áreas verdes ni genera contaminantes.

En lo concerniente a la **viabilidad financiera**, la responsable únicamente afirmó que no se colmaba, en forma vaga y genérica, sin proporcionar alguna explicación, ni sustentar su conclusión en datos verificables o cifras concretas; cuestión que deja en estado de indefensión a la demandante, al no darle



a conocer el sustento de la negativa determinada en el aspecto financiero.

Sobre el beneficio comunitario y público, el redictamen incurre en contradicción, porque al mismo tiempo sostiene que “*cuenta con un beneficio, pero se requieren permisos previos para realizar la obra*”. Decisión que no explica por qué la necesidad de permisos anula o condiciona el beneficio comunitario, aunado a que esos permisos corresponden a la etapa de ejecución del proyecto.

En efecto, es verdad que el redictamen impugnado adolece de fundamentación, pues omite especificar los preceptos legales en los que sustenta las diferentes razones expuestas al pronunciarse sobre la factibilidad del Proyecto en los rubros **técnico, jurídico, ambiental y de impacto de beneficio comunitario**.

Lo anterior, toda vez que, en tales aspectos, el Órgano Dictaminador se limita a aseverar respectivamente que, para la implementación del proyecto, sería necesaria la autorización de la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, que al proponerse su implementación en una zona federal se requieren un convenio o permisos “*de las áreas correspondientes*”, que no cuenta con factibilidad ambiental y que se requieren permisos previos para realizar la obra.

Razones que la responsable no apoya en el correspondiente marco normativo, de manera que impide conocer si, tal como

lo consideró en la redictaminación, efectivamente cuentan con respaldo jurídico; por ejemplo, al señalar en los aspectos técnico, jurídico y de impacto de beneficio comunitario, que se requieren autorización, convenio o permisos de otras autoridades federales y locales, se infiere que se hace referencia a acciones de la competencia de autoridades de esa índole, es decir, de acciones que necesariamente han de regirse por normas que delimitan la actuación de aquéllas.

De igual modo, si en lo atinente a la factibilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario, la responsable concluyó que al proyecto le hacen falta autorizaciones o permisos de otras instancias de gobierno o dependencias, entonces necesariamente esa aseveración debió respaldarse con la invocación de las disposiciones en las que se exige la obtención de dichos permisos.

Por tanto, el proceder de la autoridad responsable parece arbitrario, pues al no soportar su redictaminación en alguna norma o precepto legal, su decisión parece emanada de meras opiniones parciales y subjetivas, pero no de normas generales, preexistentes y obligatorias que rijan y ordenen el ámbito particular donde se pretende ejecutar el Proyecto.

En el mismo sentido, la redictaminación cuestionada adolece de una deficiente motivación, pues en los rubros mencionados, aparte de no citarse el fundamento normativo, tampoco se exponen con suficiencia las razones para tener por no colmada la factibilidad del Proyecto.



De hecho, el Órgano Dictaminador no justifica por qué el Proyecto requiere de autorización o de permisos emitidos por otras dependencias gubernamentales, pudiendo haber precisado cuales características específicas de la propuesta implican esa condición, o bien, de que forma la falta de tales autorizaciones afecta o impide ejecutar el Proyecto; es más, la responsable ni siquiera detalla qué bienes o derechos tutelados por dichas autoridades se verían afectados por la implementación del Proyecto.

Adicionalmente, la deficiente motivación puede apreciarse también en lo apuntado en el rubro de la factibilidad financiera, donde la responsable no explicó la razón por la cual concluyó que su implementación superaba el monto del presupuesto participativo asignado a la Unidad Territorial, aun cuando ese monto asciende a los \$2,470,545.00 (dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N)¹⁴.

Todo lo expuesto, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídicas bajo los cuales debió comportarse la autoridad responsable, pues al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión, negó a la parte actora, como promovente del Proyecto, conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en perjuicio de su derecho a participar en la consulta.

¹⁴ Como se corrobora a partir del aviso publicado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar el redictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

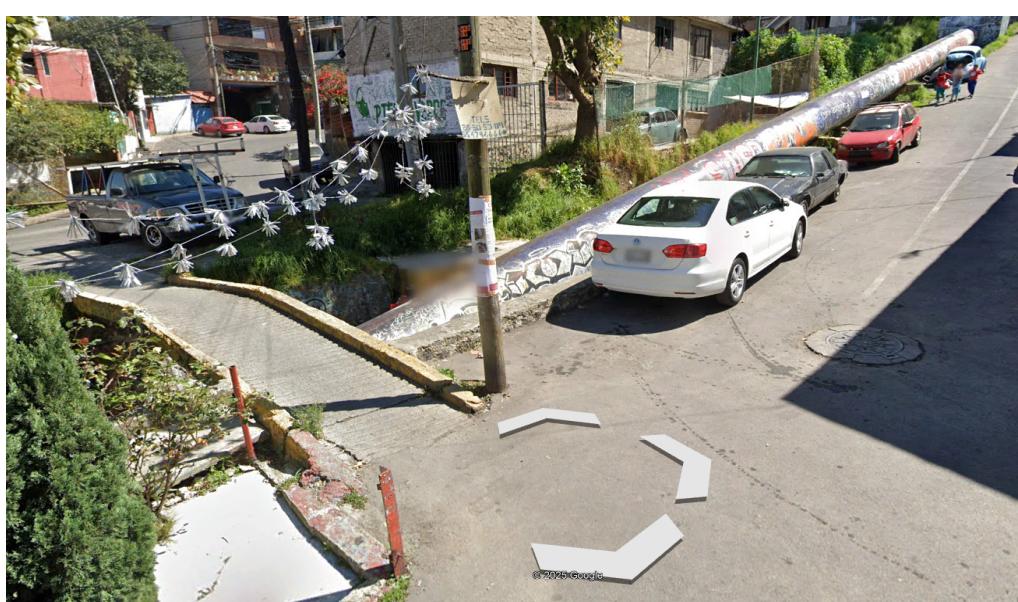
De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es revocar el redictamen impugnado y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**¹⁵, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

Así, a partir de la información requerida por el Magistrado Instructor a la autoridad responsable, así como del marco jurídico vigente en la Ciudad de México, puede advertirse:

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

- El lugar donde pretende implementarse el Proyecto, consistente en la demolición de un puente existente y la construcción de uno nuevo, para uso peatonal, de bicicletas y motocicletas —tal como se describe en el propio re-dictamen impugnado, cuya copia simple fue aportada por la parte actora, de manera que hace prueba plena en su contra¹⁶— se trata de un espacio en el que fue instalado un acueducto.

Lo que este Tribunal pudo corroborar mediante el uso de la aplicación “Google Earth”, para visualizar el punto donde se propone ubicar el referido puente —calle López Velarde y Avenida Pirules, en la Unidad Territorial— como se demuestra con las siguientes imágenes, tomadas de dicha aplicación:

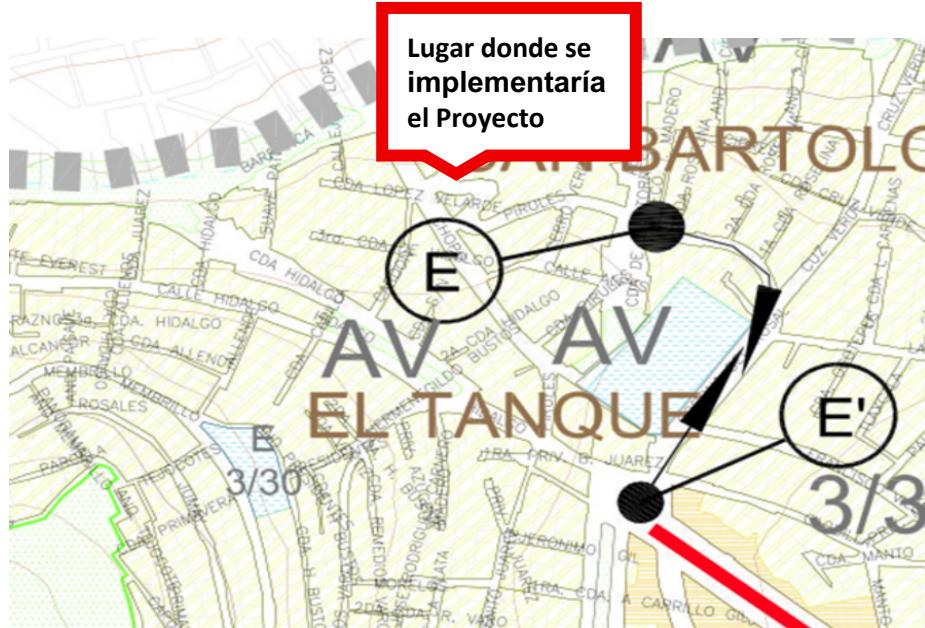


¹⁶ Conforme a la Jurisprudencia 11/2003, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”.



- Tal como lo señaló la autoridad responsable, en respuesta al requerimiento que le fue practicado, ese punto corresponde a una zona donde existe vegetación —aspecto que también puede constatarse en las anteriores imágenes—, esto es, a un área verde.
- Conforme al mapa incluido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la demarcación territorial La Magdalena Contreras,¹⁷ esta jurisdicción comprobó que el lugar en comento se encuentra dentro de un área verde de valor ambiental (AV), es decir, de una superficie cubierta de vegetación que debe conservar y proteger, como se evidencia a continuación:

¹⁷ Consultable en el vínculo electrónico http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/programasdelegacionales/Magdalena_Contreras.pdf



- La Ley Ambiental, en su artículo 25, fracción V, ordena que las personas físicas o morales interesadas en llevar a cabo obras que puedan significar una afectación al medio ambiente, requerirán de una evaluación de impacto ambiental —practicada por la Secretaría del Medio Ambiente local— previa a su realización, entre ellas, las obras que pretendan efectuarse en áreas de valor ambiental.
- La Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua, en su artículo 99, fracciones I y VI, establece como aspecto a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México —órgano descentrado local— la administración de los terrenos ocupados por obras de infraestructura hidráulica, como lo es el acueducto que pasaría por debajo del puente en que consiste el Proyecto, así como en la respectiva zona de protección, o sea, la faja de terreno inmediata al propio acueducto, aplicando el contenido del artículo 3, fracción LXII, de la Ley de Aguas Nacionales.

Si se toman en cuenta las anteriores circunstancias, es claro para este órgano jurisdiccional que, al analizarse las condiciones de la propuesta para implementar el Proyecto, éstas no colmarían su factibilidad en el aspecto jurídico — conforme al artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación— cuestión suficiente para confirmar su dictaminación en sentido negativo.

Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad (técnico, ambiental, financiero o de impacto de beneficio comunitario o público) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

De tal suerte, si como se ha explicado en esta sentencia, la realización de obras, como sería la demolición y construcción de un puente peatonal, en zonas aledañas a un acueducto, concierne al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mientras que, para efectuar esa construcción en un área verde de valor ambiental, es preciso contar con autorización de impacto ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente local, entonces puede llegarse a la válida conclusión de que el Proyecto no reúne las condiciones exigidas para declarar su viabilidad jurídica.

Por consiguiente, lo expuesto denota que el Proyecto no se ajusta a los parámetros que han de colmarse para evidenciar



que es factible conforme al marco normativo aplicable, es decir, que cumple con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha, en concreto, las relativas a la autorización requerida y al ámbito de competencia de ciertas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin que se oponga a tal veredicto, lo aducido en por la parte actora acerca de que, para efectos de la dictaminación del Proyecto, no hacía falta la obtención previa de permisos o autorizaciones, pues éstos habrán de tramitarse durante la etapa de ejecución, en caso de que esa propuesta gane la Consulta.

Cuestión que se considera inexacta, pues el declarar la viabilidad del Proyecto, sin contar con la autorización o el permiso previo correspondiente, emitido por la instancia gubernamental competente, ello podría traducirse en una vulneración al principio de certeza y de efectividad del sufragio, rectores en materia de participación ciudadana —en la medida que implica un ejercicio consultivo en el cual la ciudadanía participará emitiendo su voto—.

Porque si el Proyecto contendiera en tal ejercicio, fuera promocionado como alternativa factible y lograra captar la mayoría de las opiniones a su favor, ganando la Consulta en la Unidad Territorial, al final de cuentas, la efectividad de ese resultado estaría supeditada a la eventualidad de que dicho permiso o autorización sea aprobado, y en caso de que se negara, además de hacer inejecutable el Proyecto, en

detrimento de la votación que le dio el triunfo, conllevaría que la ciudadanía participara en la Consulta, sin contar con la plena seguridad de que esa propuesta, aun cuando cuente con su preferencia, pueda materializarse —sin que un triunfo pueda justificar la inobservancia del permiso o autorización, pues ello sería contrario a Derecho—.

En consecuencia, se declara inviable el Proyecto.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras, respecto al proyecto denominado *Readaptación del puente peatonal que conecta la Calle López Velarde con Av. Pirules y el área circundante para mejorar la movilidad*”, correspondiente a la Unidad Territorial El Tanque, de dicha demarcación territorial, registrado bajo el folio **IECM-DD33-000418/2025**, para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-213/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.